



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE 2012-0139-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de traspaso de marca “ACETABOLAN”

MT FOREIGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No.73968)

VOTO N° 1133-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con quince minutos del doce de noviembre del dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada **Maria del Milagro Chaves Desanti**, mayor, vecina de Santa Ana, San José, con cédula de identidad número uno- seiscientos veintiséis- setecientos noventa y cuatro, en su condición de Apoderada Especial de la empresa denominada **MT FOREIGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cinco minutos y trece segundos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito de fecha 4 de Agosto del 2011, el apelante, solicita al Registro de Propiedad Industrial, la inscripción del Traspaso de la marca “**ACETABOLAN**”, para proteger y distinguir suplementos nutricionales alimenticios para entrenamiento y resistencia en los deportes en clase 05 de la nomenclatura internacional, número de registro 142327, de **MUSCLETECH RESEARCH AND DEVELOPMENT INC.** a favor de la empresa **MT FOREIGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD.**

II. Mediante resolución de las ocho horas con cincuenta y dos minutos y treinta y siete segundos del ocho de agosto de dos mil once, el Registro le previene al solicitante del



documento de transferencia de referencia que *“Vista la GESTORIA DE NEGOCIOS con relación al documento de referencia y la fianza de tres mil colones (₡3.000.00) rendida para responde a los términos y condiciones dispuestos por al artículo 286 del Código Procesal Civil, se recuerda que dispone de un plazo que vence en fecha 04/11/2011 para ratificar lo actuado, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse estas diligencias.”*

III. Que el Registro de la Propiedad Industrial, ante el incumplimiento de lo prevenido, en resolución de las nueve horas con cinco minutos y trece segundos del veintinueve de noviembre de dos mil once, declaró el abandono del documento de referencia y ordeno el archivo del Expediente Administrativo, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado relevante para la resolución del presente asunto el siguiente:

1.- Que la empresa **MT FOREIGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD.**, otorgó poder especial suficiente a la Licenciada Milagro Chaves Desanti para realizar y/o aceptar traspasos, el día tres de noviembre del dos mil once. (Ver folios 34 y 35)



SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de traspaso de la marca “ACETABOLAN” y por ende el archivo del expediente, por que habiendo transcurrido el plazo señalado en la prevención realizada no cumplió con lo requerido mediante la resolución de las ocho horas con cincuenta y dos minutos y treinta y siete segundos del ocho de agosto de dos mil once.

Por su parte el apelante esgrimió las razones por las cuales solicita que sea revocada la resolución apelada indicando que mediante escrito del 4 de noviembre del 2011 ratificó en todos sus extremos todo lo actuado a la fecha, aportando una copia simple del documento del poder que se acredita, dentro del plazo otorgado por la ley. También menciona que el poder aportado muestra que la empresa en cuestión le otorgaba facultades y que fue firmado el 3 de noviembre del 2011, por lo que fue ejecutado dentro del plazo de ley. Además se refiere al Voto N°140-2006 de este Tribunal el cual expone las características de la ratificación, concluyendo que la gestoría otorgada fue ratificada en tiempo y no existe señalamiento que invalide que el pedido de prórroga para aportar el documento original del cual se adelanto copia en el expediente.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos determina en el tercer párrafo, la procedencia de la representación de un gestor oficioso al decir:

“Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.”



Dicho numeral está íntimamente relacionado con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 286 del Código Procesal Civil. Dichas normas son indicativas del **deber** del interesado de ratificar lo actuado por el gestor oficioso, dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de tres meses si fuere extranjero, en ambos casos, a partir de la presentación de la solicitud, de lo contrario la misma se tendrá por no presentada.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, debe hacerse notar que a la representante de la empresa **MT FOREIGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD.**, la Licenciada **Maria del Milagro Chaves Desanti**, le fue otorgado un poder especial para actuar en representación de dicha empresa el día 3 de Noviembre del 2011, lo cual se concibe como un hecho debidamente demostrado en el presente expediente, fecha que está comprendida dentro de los tres meses que estipula los artículos 9 y 286 citados, en virtud de que en la especie, dicho término vencía el día 4 de Noviembre del mismo año, y además, que en el referido poder, las facultades concedidas a la gestionante, la facultan para el acto que se está solicitando conforme al escrito inicial que dio origen a este expediente, por lo cual este Tribunal abriga la tesis de que si la parte demuestra que se le otorgó poder dentro del plazo antes dicho, se tiene por ratificado dentro de los tres meses como sucede en el presente caso según documentación que consta visible en el expediente, aunque materialmente presente su poder fuera del plazo de referencia, se tiene por válida su actuación. Todo lo anterior de acuerdo al principio **in dubio pro actione** que informa los procedimientos administrativos y al espíritu del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, respecto de la averiguación de la verdad real como principio que rige las actuaciones de este Tribunal, así como al sistema de remisión de poderes vigente en el registro de marcas en Costa Rica. Por ende, de mejor acuerdo se considera que lo correcto es tener por bien acreditada la representación de la solicitante, máxime que en segunda instancia, ante este Órgano de Alzada la parte aporta el poder original como se dijo en el escrito de apelación presentado ante el **a quo**, en el cual se determina que dicho poder fue dado el 3 de Noviembre del 2011, ósea un



día antes de que vencieran los tres meses, con lo que para este Órgano Colegiado queda subsanado el defecto que se señaló.

Por otra parte llama la atención a este Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial dicta el abandono indicando que no solamente no se aportó el poder, sino que tampoco pagó los tres mil colones por concepto de la gestoría, lo cual causa confusión por cuanto de la redacción de la prevención realizada a las ocho horas con cincuenta y dos minutos y treinta y siete segundos del ocho de agosto de dos mil once, se entiende que ya se habían pagado los tres mil colones, lo que es incomprensible en ese sentido.

Además en cuanto a los tres mil colones que se indican en la resolución de las nueve horas con cinco minutos y trece segundos del veintinueve de noviembre de dos mil once, al haberse presentado el poder ya carecen de interés porque al presentarse el poder, dicho monto debe ser devuelto a la parte interesada.

Por todo lo expuesto concluye este Tribunal que el motivo para rechazar el traspaso de la marca **“ACETABOLAN”** y señalado por el Registro de la Propiedad Industrial ha dejado de existir ya que se comprobó su legitimación, además de que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado principalmente en lo estipulado por el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883, pero también en los principios de verdad real, celeridad, economía procesal, y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y por ende dicha resolución no tiene un interés jurídico actual.

Conforme a lo anteriormente considerado, procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa denominada **MT FOREIGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de



la Propiedad Industrial, la cual se revoca, para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada **Maria del Milagro Chaves Desanti** representando a la empresa **MT FOREIGN SUPPLEMENT TRADEMARK LTD.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cinco minutos y trece segundos del veintinueve de noviembre de dos mil once, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE**.

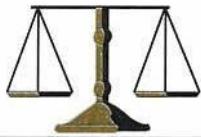
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor.

Marcas y Signos Distintivos

TE: Inscripción de la marca

TG: Propiedad Industrial

TNR: 00.41.55